

## **20326-10. Personas con discapacidad: acceso inadecuado a edificio de Asada en Sarapiquí**

El recurrente alega que las instalaciones de la ASADA recurrida no cuentan con las rampas de acceso y las ventanillas de pago y trámite que establece la Ley 7600. Señala la Sala que al leer el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley 7600, claramente se evidencia la obligación para los propietarios de edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público, de contar con las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia de personas; ello con la finalidad de garantizar a quienes tienen alguna discapacidad, que podrán acceder a sus servicios en igualdad de condiciones. En caso contrario se estaría ante un acto de discriminación violatorio del principio contenido en el artículo 33 de la Constitución Política, pues se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar en actividades que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara con lugar el recurso. Se ordena al Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Administradora del Acueducto de Horquetas de Sarapiquí de Heredia o a quien en su lugar ejerza ese cargo, que deberá adoptar en el plazo de seis meses, las medidas que sean necesarias a fin de cumplir con lo estipulado en el Transitorio II de la Ley 7600 y proveer de acceso a las personas con discapacidad, el local que ocupa esa Asociación. El Magistrado Castillo Víquez pone nota. **CL**